

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas 11 de julio de 2023

Le informo a la señora Juez que, el 10 de julio del año en curso venció el término para subsanar la demanda, en tiempo oportuno la parte demandante allego escrito.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00118-00

Atendiendo la constancia secretaria que antecede se observa que la parte demandante allegó en término el escrito de subsanación de la demanda, así se tiene que la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** presentó demanda declarativa especial de **expropiación** en contra de **Benjamín de Jesús Sánchez Gutiérrez, César Augusto Sánchez Gutiérrez, Doralba Sánchez Gutiérrez, Jaime Alberto Sánchez Rivera, Robinelson García Ramírez, Nelson Augusto Guevara Díaz, Yhon Eduar Sánchez Gutiérrez, Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez, y Andres Mauricio Rendón Sánchez, Diego Alejandro Rendón Sánchez y Adriana Lucía Rendón Sánchez** como herederos determinados y **herederos indeterminados** de la señora **Martha Ligía Sánchez Gutiérrez**, la empresa **Colombiana de Petróleos -Ecopetrol-** y la empresa **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S**, y, toda vez que reúne las exigencias legales del artículo 82 del C.G.P. y trae los anexos que para el caso requiere el artículo 84 y 375 ídem, conforme al artículo 90 del C.G.P, procederá este juzgado entonces a admitirla.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa con tramite Especial de Expropiación promovida a través de apoderada por **La Agencia Nacional del Infraestructura -ANI-** contra **Benjamín de Jesús Sánchez Gutiérrez, César Augusto Sánchez Gutiérrez, Doralba Sánchez Gutiérrez, Jaime Alberto Sánchez Rivera, Robinelson García Ramírez, Nelson Augusto Guevara Díaz, Yhon Eduar Sánchez Gutiérrez, Héctor de Jesús Sánchez Gutiérrez, y Andres Mauricio Rendón Sánchez, Diego Alejandro Rendón Sánchez y Adriana Lucía Rendón Sánchez** como herederos determinados y

herederos indeterminados de la señora **Martha Ligía Sánchez Gutiérrez**, la empresa **Colombiana de Petróleos -Ecopetrol-** y la empresa **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.**

SEGUNDO: Imprimirle a esta demanda el tramite especial *-art 399 del C.GP-*.

TERCERO: Se ordena notificar y correr traslado a la parte pasiva, para que conteste la demanda por conducto de apoderado dentro del término de **tres (3) días** -numeral 5 del art 399 ídem-. Lo cual deberá adelantarse conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si se conoce canal digital, de lo contrario, deberá adelantarse conforme lo dispone el Código General del Proceso.

PARÁGRAFO: Advertir que transcurridos **dos (2) días** sin que el auto admisorio se hubiera notificado a los demandados se dará el emplazamiento conforme al inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P y los lineamientos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar la siguiente medida cautelar: i) la inscripción de la demanda de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-4228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.

QUINTO: Ordenar la entrega anticipada del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 115-4228** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, predio denominado "La Trinidad, La Divida, la Ramada" conforme a los linderos expuestos en la pretensión primera, siempre y cuando la parte **actora previamente consigne** en la cuenta No. 176142031001 que posee este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, el valor establecido en el avaluó aportado, descontando el valor que ya fuera entregado en razón a las mejoras.

Adelantada la consignación se dispondrá a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas. Librándole exhorto con sus anexos, advirtiendo lo expuesto en el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ef37852dfd25cff42798b579066185370cc4535a7c563a0cbd505a73ba9bd9**

Documento generado en 11/07/2023 08:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>